

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**RECURSO DE AMPARO EN FAVOR DE DOÑA  
---- CONTRA IX ZONA ARAUCANIA DE  
CARABINEROS DE CHILE**

Rol:

**119-2023**

Fecha de sentencia:	02-06-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	RECURSO DE AMPARO EN FAVOR DE DOÑA ---- CONTRA IX ZONA ARAUCANIA DE CARABINEROS DE CHILE: 02-06-2023 (-), Rol N° 119-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csqje">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csqje</a> ). Fecha de consulta: 06-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, dos de junio de dos mil veintitrés.

A la presentación de folio 11: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

A la presentación de folio 12: Por acompañado.

VISTOS:

A folio 1, comparece -----, profesor, representante de la CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES COMUNIDAD HISTORIA

MAPUCHE, a favor doña -----, profesora y Presidenta de la Comunidad de Historia Mapuche, interponiendo acción de amparo constitucional, en contra de la NOVENA ZONA DE CARABINEROS DE CHILE ARAUCANÍA, representado por el General Manuel Cifuentes Quezada, por ver amenazado su derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Señala que el día 3 de mayo de 2023, aproximadamente al mediodía, mientras la amparada se encontraba con reposo médico, fue objeto de un procedimiento policial arbitrario y con diversas irregularidades. Contingente del denominado OS7 de Carabineros de Chile, se apersonó en su domicilio, en el que estaba sola en ese momento, y sin mostrar una orden judicial, exigieron ingresar a éste, amparándose en una denuncia anónima por una supuesta plantación de marihuana.

Este contingente estaba compuesto por dos Carabineros con uniforme y vehículo institucional, y ocho efectivos de civil, en vehículos sin identificación institucional, donde tan sólo uno de éstos portaba un chaleco distintivo del OS7. Ninguno de estos portaba placa de identificación, pero le dijeron que pertenecían a Carabineros de Nueva Imperial. Entre los funcionarios se encontraba una mujer que en todo momento grabó el procedimiento. Además, un funcionario sin vestimenta institucional también

portaba una cámara GoPro.

Los funcionarios mencionados se aproximaron a su domicilio y le solicitaron el ingreso de manera violenta e intimidante, motivo por el cual la amparada fue puesta en una situación de indefensión en tanto frente a esa actitud no había contrapeso posible, se trataba de numerosos funcionarios hombres, armados y violentos, lo que venció incluso su posición moral frente a una diligencia que consideraba injustificada, sin fundamento real y además sin resolución judicial, por lo que en definitiva no tuvo oportunidad de oponer resistencia y acabó permitiendo el acceso de los funcionarios a un invernadero que señalaban como espacio en que se encontraría la supuesta plantación de marihuana, así como también accedió a la solicitud que los funcionarios hicieron de ingresar a su casa.

Antes del ingreso le leyeron un documento, que supuestamente daba cuenta del motivo de la diligencia, pero no pudo verificarlo, porque no se lo mostraron, pero en todo caso, a la escucha no parecía tener características de una orden emanada de un tribunal. Luego le hicieron firmar otro documento, del cual desconoce el contenido, porque tampoco le permitieron verlo, solo le dijeron; "firma aquí para entrar, o si no vamos a decir que estás ocultando cosas". No le dejaron ninguna copia de documentos que den cuenta del procedimiento que se llevó a cabo. Éste actuar da cuenta del uso de formas absolutamente coactivas, con amenazas de mal mayor, insinuando desde ya una colusión de relatos de los funcionarios tendientes a crear una realidad inexistente, cuestión que no es ajena a nuestra historia reciente como miembros del pueblo nación mapuche. En efecto, cuando a una mujer mapuche, dirigente de nuestra organización y comunidades se le dice vamos a decir que estás ocultando cosas, no es aventurado pensar que ello podría llegar a ocurrir si recordamos el trance que han debido pasar dirigentes y personas mapuche en el contexto de la operación Huracán.

Y así, pese a que la amparada colaboró, los funcionarios en todo momento, y continuando con sus formas intimidatorias, le señalaron que no cooperó con el procedimiento y le indicaron que debía atenerse a las consecuencias de ello. En este punto cabe preguntarse ¿cuáles podrían ser las consecuencias de no acceder a una entrada y registro voluntaria?, la respuesta mas o menos obvia, la policía tiene que obtener una orden judicial para realizarla. Entonces, ocurre que los funcionarios de la

recurrída utilizaron como amenaza frente a una persona que no es experta en derecho información tergiversada como forma de amenaza o intimidación para vencer la voluntad y ponerla en posición de resignarse al atropello de sus derechos.

El procedimiento duró aproximadamente dos horas, tras lo cual concurrí a Carabineros de Nueva Imperial para consultar al respecto, frente a lo que se le informó que el personal de Nueva Imperial no había participado de ningún procedimiento, sin aportar mayor información.

Cabe mencionar que hace aproximadamente tres meses, la amparada vio rondar vehículos de Carabineros en cercanías a su domicilio, los alcanzó a ver alrededor de cinco veces. El 3 de mayo de 2023, observó la presencia de efectivos de Carabineros a lo menos en tres oportunidades.

Además, días previos al allanamiento, fue objeto del robo de tres computadores que se encontraban en su domicilio, así como también hubo robos a otros miembros de la comunidad. Pese a las denuncias, hasta el día de hoy, Carabineros no se ha hecho presente en los sitios afectados por estos delitos, pero concurrieron inmediatamente frente a la denuncia por la supuesta plantación de marihuana que afectó a la amparada, evidenciando una notoria diferencia en las investigaciones.

El OS7 de Carabineros tiene como función el combate al tráfico de drogas y a las organizaciones criminales asociadas a ésta. Los espacios de las comunidades mapuche nada tienen que ver con dichas prácticas y resulta que la amparada es, precisamente de comunidades que buscan avanzar en la restitución de territorios que por derecho ancestral les corresponde, por lo que actos e investigaciones infundadas como la que padeció la amparada se perciben como una forma de criminalización de la protesta social mapuche, lo que en el curso del tiempo se ha hecho precisamente asociando delitos comunes a quienes abrazan dichos derroteros, de lo que se colige que no es infundado sostener que hay probabilidades ciertas de que en lo sucesivo, dado el rol que cumple la amparada, vuelva a ser objeto de nuevas acciones de hostigamiento, por lo que resulta absolutamente justificada la interposición de un amparo constitucional a los efectos de que la recurrída instruya a sus funcionarios para que en lo sucesivo cumplan con la ley chilena y los derechos constitucionales de la

amparada, obteniendo las autorizaciones judiciales correspondientes de manera previa a cualquier diligencia intrusiva de sus derechos que se pretenda realizar (salvo las excepciones legales de aplicación restrictiva), y que, en el caso de no contar con ellas, cumplir el mandato de respeto a la dignidad de la persona, desterrando prácticas y lenguaje intimidatorio, tergiversación de información, y amenazar con informar hechos inexistentes.

Todo lo relatado constituye una grave afectación de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la seguridad individual de la amparada, amparados en la Constitución Política de la República.

Argumenta que para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Indica que si bien no se encuentra detenida, a su juicio, el conjunto de circunstancias de hecho descritas da cuenta de que se han afectado los derechos fundamentales de la amparada.

En consecuencia, se hace necesario precisar la situación que afectó a la amparada, en relación a los eventuales requerimientos por parte del Ministerio Público a Carabineros de Chile, a modo de asegurar su seguridad individual e integridad a través de procedimientos regulares, efectuados conforme a la ley y los derechos que la Constitución garantiza.

Precisa que el domicilio de la amparada se sitúa en un sector rural, alejado de toda forma inmediata de control de las actuaciones que se efectúen, lo que constituye otro elemento insoslayable que abona a la necesidad de acoger la acción que se interpone en los términos que más adelante se señalarán. Se trata entonces, a partir de la presente acción, de evitar que se vea perturbada su libertad personal y seguridad individual en el futuro por funcionarios de las recurridas de un modo que se aparte a las hipótesis que contempla la ley.

Pide se acoja la presente acción constitucional de amparo preventivo; se declare la amenaza de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

a)

Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de la amparada, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República,

b)

Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela futura de todos los derechos fundamentales referidos.

c) Se ordene a Carabineros a cumplir con la ley chilena y respetar los derechos constitucionales de la amparada, obteniendo las autorizaciones judiciales correspondientes de manera previa a cualquier diligencia intrusiva de sus derechos que se pretenda realizar (salvo las excepciones legales de aplicación restrictiva).

d) Ordenar a carabineros que, en el caso de no contar con autorización judicial, cumpla el mandato de respeto a la dignidad de la persona, desterrando prácticas y lenguaje intimidatorio, tergiversación de información, y amenazar con informar hechos inexistentes.

A folio 6 consta informe evacuado por el recurrido Ministerio Público Región de la Araucanía, que expone que los hechos que motivan la presente acción constitucional se relacionan con la investigación RUC N°2300296085-0, del ingreso de la Fiscalía Local de Nueva Imperial, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Con fecha 17 de marzo de 2023, doña Carolina Soto Sepúlveda, abogada del programa "Denuncia Seguro" del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formuló denuncia en contra de la recurrente. De conformidad con el contenido de la denuncia, los antecedentes para presentar la denuncia fueron obtenido a través de la plataforma conocida como "Denuncia Seguro", que consiste en un canal mediante el cual se recibe información delictual de manera anónima, durante las 24 horas del día y los siete días de la semana. En el caso de estimarse suficientes los antecedentes, el Ministerio del Interior, a través de

la Subsecretaría del Prevención del Delito, formula la correspondiente denuncia.

2.- En este caso, la Fiscalía Local de Nueva Imperial recibió la denuncia en contra de la amparada, con el número identificador N°87.576-FRS-2023. Los hechos relatados en la denuncia son los siguientes: "Con fecha 13 de marzo de 2023, se tomó conocimiento de manera anónima y a través de las líneas 6004000101 o \*4242 del Centro de Recepción y Análisis de Información Delictual del programa Denuncia Seguro, que ----, de nacionalidad chilena, 35 años de edad, contextura delgada, 1.55 metros de estatura, tez morena, cabello largo de color castaño oscuro y liso, trabajaría como profesora, presumiblemente cometería el delito de cultivo ilegal de marihuana".

El denunciante califica los hechos expuestos como constitutivos del presunto delito de cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes. Además, agrega el denunciante que el ilícito se llevaría a cabo en el domicilio de la denunciada, ubicado en la ruta S-464, sector Vega Boroa, comuna de Nueva Imperial. En la denuncia se describe también el inmueble donde presumiblemente se estaría llevando a cabo la conducta ilícita, indicando que correspondería a una casa de dos pisos, de construcción ligera, fachada de color amarillo y con cierre perimetral de malla bizcocho. El denunciante precisa en su escrito las coordenadas del lugar, esto es, -38.810624398623894, -72.87179065482972, y adjunta una imagen de obtenida de la plataforma web "Google Maps", además de una fotografía del lugar.

A mayor abundamiento, en la denuncia se expresa se menciona que el cultivo de marihuana se efectuaría desde hace un mes a la fecha de interposición de la denuncia, y que este se materializaría en un invernadero ubicado en la parte posterior del domicilio, donde existirían alrededor de 10 matas de marihuana, plantadas en tierra, las cuales mediarían alrededor de dos metros cada una, todas cubiertas por una malla raschel de color blanco. Por último, indica el denunciante que en la recurrente sería quien comercializaría la droga obtenida del cultivo y cosecha.

3.- En atención al mérito de los antecedentes expuestos en la denuncia, al detalle de los mismos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 3



y 4 de la Ley 16.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, la Fiscalía Local de Nueva Imperial despachó orden de investigar a Sección OS7 de Carabineros, disponiendo la realización de todas las diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hechos y a la identificación de los participantes en el mismo. En particular se sugirió la realización de las siguientes diligencias: i) Efectuar diligencias para establecer o descartar el hecho denunciado; ii) Determinar a quien pertenecían los cultivos de sustancias psicotrópicas e, en el caso de que más personas habitaran el domicilio individualizado, y jii) En el caso de verificarse la existencia de un cultivo de marihuana, comprobar que estuviera dedicado a la comercialización. Para la realización de las diligencias, y la remisión de un informe con el resultado de ellas, se proporcionó un plazo de 45 días.

4.- Con fecha 09 de mayo de 2023, La Fiscalía Local de Nueva Imperial recibió el informe policial N°211 de la Sección OS7, fechado el 05 de mayo de 2023, en el cual se informó del resultado de las diligencias realizadas en el contexto de la orden de investigar librada. Refiere que en el informe policial se expresa que el personal especializado de Carabineros de Chile efectuó vigilancias discretas en las inmediaciones del inmueble individualizado en la denuncia, logrando confirmar que correspondía al domicilio de la denunciada. Agrega el aludido informe policial, que con fecha 03 de mayo de 2023, se constituyeron en el domicilio de los denunciados funcionarios de la Sección OS7 de Carabineros, además de personal territorial de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial. Luego de explicar a la amparada su presencia en el domicilio, y conforme a lo prescrito en el artículo 205 del Código Procesal Penal, con la autorización de la denunciada, previa lectura de sus derechos y en su presencia; los funcionarios de Carabineros llevaron a efecto la revisión de la propiedad, sin que se encontraran indicios o señales de la presencia de plantas del género cannabis sativa. De la manera antedicha, se puso término a la diligencia, la que de acuerdo con lo informado por Carabineros de Chile tuvo una duración de 14 minutos, entre las 12:00 horas y las 12:14 horas.

Cabe agregar, que de la diligencia menciona se levantó un acta en la que consta la fecha y hora de la misma; y se consigna asimismo que no hubo daños en el inmueble, ni personas lesionadas. No consigna el acta aludida reclamaciones u observaciones a la diligencia, y sobre la línea de "Firma de



encargo/propietario del lugar" se puede observar una firma ilegible.

5.- Considerando los resultados de las diligencias ordenas a carabineros de Chile, con fecha 11 de mayo de 2023 se adoptó la decisión de archivo provisional de la investigación tramitada bajo el RUC N° 2300296085-0.

A folio 9 consta el informe evacuado por la recurrida IX Zona de Carabineros de Chile Araucanía, que señala que conforme lo informado por la Sección O.S.7 Temuco, a esta Jefatura de Zona, con fecha 10 de abril del año en curso, fue recibida en dicha Sección especializada, una orden de investigar de fecha 31.03.2023, de la Fiscalía Local Nueva Imperial, enrolada en Causa R.U.C. N° 2300296085-0, por "CULTIVO/COSECHA ESPEC. VEGETALES PRODUCTORAS ESTUPEF (ART. 8)".

La referida orden, decía relación con la Denuncia N° 87.576-FRS-2023, de fecha 16.03.2023, del Programa Denuncia Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en donde se sindicó a doña ---- como que "presumiblemente cometería el delito de cultivo ilegal de marihuana", en su domicilio ubicado en la Ruta S-464, desconoce numeración, sector Vegas Boroa, comuna de Nueva Imperial, Región de la Araucanía, efectuándose una descripción detallada tanto de su persona como de la forma de comisión del delito.

2.- Conforme a lo señalado en cumplimiento a orden de investigar aludida anteriormente, el día 03.05.2023, personal especializado de la Sección O S 7 "Temuco" realizó diligencias propias de la especialidad, entre ellas, vigilancias ; en las inmediaciones del inmueble denunciado, logrando la presencia de una mujer que reunía todas características señaladas en denuncia, quien mantendría su residencia en dicho lugar. Durante estas actividades se logró observar la presencia de un automóvil marca Chevrolet, de color azul, P.P.U FYCL-49, de propiedad de la denunciada, el cual permaneció estacionado en el frontis del inmueble.

3.- Asimismo, el referido día personal de la Sección O.S.7 "Temuco", apoyados por Carabineros de la 4ta. Comisaría de "Nueva Imperial", concurrió hasta el domicilio de la denunciada, ubicado en el sector

Vegas de Boroa, comuna de Nueva Imperial, con la finalidad de efectuar diligencias propias de la especialidad.. -

Una vez en el lugar, se procedió a entrevistar a una mujer que se identificó como -----, Cédula de Identidad N° -----, propietaria del inmueble, a quien se le informó el motivo de la presencia policial, dándole a conocer en primera instancia de forma verbal los derechos que le asisten en cuanto a una denuncia formulada en su contra por infracción a la Ley de Drogas N° 20.000, de la cual se tomó conocimiento por medio de la plataforma Denuncia Seguro, autorizando ésta de manera voluntaria la Entrada, Registro e Incautación en su domicilio, levantándose acta al efecto.

4.- Consecuente con lo anterior, personal de la Sección O.S.7 "Temuco" procedió en compañía de la misma imputada, a efectuar una revisión por el patio posterior de la vivienda, puesto que de acuerdo con la denuncia, en dicho lugar se llevaría a efecto el ilícito, constatando los funcionarios la presencia de dos invernaderos del tipo artesanal, los cuales, conforme a lo observado, no mantenían plantas del género cannabis sativa en su interior, motivo por el cual el personal se retira del inmueble, finalizando la diligencia.

5.- Cabe destacar que todo lo anterior, le fue informado a la Fiscalía Local de Nueva Imperial, mediante el Oficio ® N° 211 de fecha 05.05.2023 de la Sección O.S.7 "Temuco", informando diligenciamiento de la Orden de Investigar Causa R.U.C. N° 2300296085-0.

6.- Se hace presente, que la denunciada se negó a firmar el Acta de Lectura de Derechos legales que le asisten, en cuanto a la imputación del delito investigado, manifestando que solamente firmaría el Acta de Entrada, Registro e Incautación Voluntaria a Lugar Cerrado, conforme al Art. 205 del C.P.P., manteniendo a raíz de lo anterior y en todo momento una actitud agresiva en contra del personal diligenciador que ingresó al patio del inmueble.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo

que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí?, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en la especie el recurso de amparo preventivo se fundamenta en que la amparada, Presidenta de la Corporación Centro De Estudios e Investigaciones Comunidad Historia Mapuche, sostiene haber sido víctima de un procedimiento policial, en que se le habría hostigado e intimidado a fin de ingresar a su domicilio, sin orden judicial previa, sintiéndose intimidada, otorgando en ese contexto una autorización de ingreso voluntario, lo cual estima ilegal y arbitrario y vulnera las garantía de libertad personal y seguridad individual.

TERCERO: Que de los hechos expuestos en el recurso, y los antecedentes acompañados por la recurrida, en especial denuncia anónima que se formula en el marco de Programa Denuncia Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la orden de investigar de fecha 31 de marzo de 2023, y los hechos señalados en el informe, no resulta controvertido que no existió una orden judicial previa para obtener el ingreso al inmueble de la amparada. Asimismo, la orden de investigar no da cuenta de diligencias precisas a efectuar, sino que en forma genérica se consigna que “se deben efectuar diligencias para establecer o descartar el hecho denunciado”.

Por otra parte, de lo informado por Carabineros, no consta la existencia de indicios de la comisión del ilícito investigado, ni la práctica de diligencias de investigación que fuesen necesarias, afines o eficaces a los fines de verificar el delito denunciado o los autores del mismo.

CUARTO: Que en materia de entrada y registro, es importante hacer presente que puede llevarse a cabo en lugares cerrados, sólo con consentimiento de su propietario o encargado o con autorización

judicial, pedida por el fiscal. El Código Procesal Penal, en el artículo 129 inciso final además, contempla la posibilidad que la policía ingrese sin estas condiciones previas sólo cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención, en lo que interesa a este asunto, cuyo no es el caso.

QUINTO: Que conforme a las circunstancias fácticas precisadas en el considerando tercero, se da cuenta que la entrada y registro del inmueble de la amparada se realizó sin la existencia de una orden judicial previa, y sin la existencia de indicios suficientes sobre la eventual comisión del ilícito denunciado de forma anónima, procedimiento no ajustado a la legalidad, que no se subsana con la posterior autorización otorgada por la amparada, cuya voluntariedad resulta dudosa atendido el contexto en que se verificó, pues como lo reconoce la recurrida, no se dio en un contexto de colaboración, sino que de permanente oposición al procedimiento.

SEXTO: Que, como es posible advertir de todo lo que se ha venido señalando, la diligencia realizada por los funcionarios de Carabineros excede el marco legal de sus facultades en materia de actuaciones investigativas autónomas y revela el incumplimiento de su deber de comunicar al Ministerio Público de los antecedentes que recabe en las indagaciones para así obtener instrucciones que pudieran justificar una solicitud al Tribunal de Garantía Correspondiente, motivo por el cual resulta efectivo el reclamo planteado por el recurso de amparo, de modo que deberá ser acogido para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al amparado en sus derechos de libertad personal y seguridad individual.

Y teniendo presente lo previsto en el artículo 19 N° 7 y artículo 21, ambos de la Constitución Política de la Republica, y normas del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se resuelve que, SE ACOGE el deducido a folio 1, en favor de doña -----, en contra de CARABINEROS DE CHILE, de la IX ZONA ARAUCANÍA; se declara que Carabineros de Chile incurrió un procedimiento irregular al ingresar en el domicilio del amparado, que afectó su libertad personal y seguridad individual y, en consecuencia, se ordena que en lo sucesivo debe abstenerse de obrar en la forma ilegal como actuó.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°Amparo-119-2023.